

联合国关于调解所产生的国际和解协议公约

UNITED NATIONS CONVENTION ON INTERNATIONAL
SETTLEMENT AGREEMENTS RESULTING
FROM MEDIATION

ECUADOR ARRANCA CUENTA REGRESIVA PARA LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR (SOBRE MEDIACIÓN)

CONVENTION DES NATIONS UNIES SUR LES ACCORDS
DE SETTLEMENT INTERNATIONAUX ISSUS
DE LA MÉDIATION

КОНВЕНЦИЯ ОРГАНИЗАЦИИ СЪЕДИНЕННЫХ НАЦИОНАЛ
О МЕЖДУНАРОДНЫХ МИРОВЫХ СОГЛАШЕНИЯХ
ДОСТИГНУТЫХ В РЕЗУЛЬТАТЕ МЕДИАЦИИ

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS
ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES
RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN



El 9 de marzo de este año, vía Decreto Ejecutivo del Presidente Lenín Moreno, Ecuador se convirtió en el tercer país en ratificar la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (conocida como la Convención de Singapur). La ratificación de Ecuador es determinante, porque “la Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, ...” (art. 14.1). Por lo tanto, Ecuador es el país que hace arrancar la cuenta regresiva para que este tratado entre en vigencia.

En esencia, la Convención de Singapur obliga a los países signatarios a hacer cumplir los acuerdos a los que empresas en disputa hayan llegado vía mediación. Es decir, los acuerdos logrados en el ámbito de una mediación entre actores económicos de distintos países se vuelven de obligatorio cumplimiento.

Esto presenta oportunidades importantes para las empresas, ya que podrían evitar juicios o arbitrajes internacionales. Bien harían las compañías ecuatorianas entonces en incorporar en adelante en sus contratos de comercio exterior una cláusula de mediación. De esta forma, su contraparte no podrá ignorar los compromisos adquiridos en ese proceso. Al final de esta nota encontrará nuestra sugerencia de cláusula de mediación para contratos internacionales (úsela libremente).

Otra de las fortalezas de la Convención de Singapur es que no exige que la mediación haya sucedido en centros acreditados ni haya sido conducida por mediadores pre-escogidos. Bastará con la presentación del acuerdo de transacción firmado por las partes (art. 1a) y con probar que el mismo se alcanzó en el contexto de una mediación (art. 1b), para que las autoridades del país en cuestión exijan la ejecución del acuerdo.

Por lo tanto, el comercio internacional tiene a partir de ahora a su disposición una importante herramienta para intentar resolver sus disputas de manera ágil y económica.

Bienvenidos a la nueva era de resolución de conflictos comerciales internacionales, vía mediación.

Cláusula modelo de mediación para contratos internacionales*

“Si surge una disputa derivada o relacionada con el presente contrato, las partes acuerdan que intentarán resolverla participando de buena fe en un proceso de mediación, administrado por [el Centro de Mediación Empresarial de la Fundación para la Mediación Empresarial (Guayaquil) / la Cámara de Comercio Internacional (CCI) / el Centre for Effective Dispute Resolution (CEDR) / Judicial Arbitration and Mediation Services (JAMS)], de acuerdo con su Reglamento. Las partes también acuerdan que, de no quedar la controversia resuelta dentro del plazo de 30 días de presentada la solicitud de mediación, la obligación de mediar establecida en esta cláusula quedará cumplida respecto de la disputa en cuestión.

La mediación tendrá lugar en [ciudad/país] y el idioma de la mediación será [...].

De no ser resuelta la disputa una vez agotado el proceso de mediación señalado anteriormente, las partes acuerdan que dicha disputa sea resuelta a través de [escoger el método de solución de disputas preferido]...”

**Esta cláusula es tan solo una sugerencia del CME. Cada profesional es responsable de adaptarla, dependiendo de las circunstancias del caso que le ocupe.*



Nº 1016

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 418 de la Constitución de la República, al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que con fecha 25 de septiembre de 2019, se suscribió la *“Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación”*;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación por el Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional, para que esta resuelva si requieren o no aprobación legislativa;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 15 de enero de 2020, emitió el Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de la *“Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación”*, dentro del caso No. 38-19-TI, en el cual se señala que el instrumento internacional sometido a análisis no requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional; y,

Que la Asamblea Nacional fue notificada con el contenido del *“Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación”* el 29 de enero de 2020.

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ratificar en todo su contenido la *“Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación”*.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo de 2020.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA